



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00035
Accionante: Iván Jiménez Giraldo
C.C. 10.252.328
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Vinculado: Ministerio de Defensa Nacional
Providencia: Sentencia No. **013**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Iván Jiménez Giraldo, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, diligencias a las que fue vinculado el Ministerio de Defensa Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Iván Jiménez Giraldo, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.252.328, quien, en estas diligencias, actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en la Calle 54 No. 26-140, B/ La Arboleda de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos celulares: 313-719-9410, 301-562-7857, 313-623-6689 y correo electrónico misnotificaciones1217@hotmail.com.

Manifiesta el accionante que, padece de varios quebrantos de salud, razón por la que fue calificada su pérdida de la capacidad laboral por la Junta Regional de Invalidez de Caldas, obteniendo un porcentaje P.C.L. del 65.50%.

Hecho por el cual, el día 28 de enero de 2020 se dispuso a radicar ante Colpensiones, solicitud para el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, acompañándola de todos los soportes requeridos para dicho efecto, sin embargo y pese a haber transcurrido cuatro meses desde su solicitud, no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad.

Pese a lo anterior y de conformidad a lo regulado en el Decreto 491 del día 28 de marzo del año avante, allegó memorial a Colpensiones, en el cual daba a conocer la dirección de correo electrónico a la cual podía ser notificado, ya que debido a su edad le he es imposible acudir a recibir notificación personal de cualquier acto administrativo.

Por lo anterior, considera que la entidad administradora de fondo de pensiones, cercena sus derechos fundamentales de Petición en concurso con su derecho al mínimo vital y la seguridad social, por lo que, acude ante el Juez Constitucional, para que le ordene a Colpensiones, que se sirva dar respuesta a la petición que presentó el pasado día 28 de enero de 2020 y, además, que conforme al citado Decreto 491 de 2020, proceda a notificarle su respuesta de manera electrónica, mediante el uso del correo electrónico dispuesto por él para tal propósito.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, de Bogotá D.C., y en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, allegó informe a través del cual, dio a conocer al Juzgado que mediante BZ2020_1370876- 0875530 del día 13 de abril de 2.020, procedió a consultar al Ministerio de Defensa Nacional la cuota parte que le correspondería al accionante, sin que a la fecha dicha cartera ministerial se haya pronunciado, por lo que, solicitó su vinculación.

Por otra parte, y adjunto a su informe remitió Oficio 2020_5703193 con fecha 17 de junio de 2.020 dirigido a la dirección de notificación del accionante, en el cual, le da a conocer al señor Jiménez Giraldo, las gestiones que ha adelantado para dar respuesta de fondo a su petición.

Como consecuencia de lo anterior, manifestó que se encontraba ante una orden compleja, ya que su trámite no dependía únicamente de la entidad, sino también del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que, hasta que no contara con su pronunciamiento, no podría dar respuesta de fondo a la petición de su afiliado.

Finalmente adujo que, debido a la pandemia COVID19, Colpensiones adoptó medidas importantes, además, conforme a los Decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional, los administrados deben dar a conocer la dirección de correo electrónico en donde pueden ser notificados, motivos por los que solicita sea negada la presente acción en favor del señor Jiménez Giraldo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL VINCULADO Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

El Ministerio de Defensa Nacional está representado por el doctor Carlos Holmes Trujillo, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

La Cartera de Defensa, allegó su informe a la presente acción tuitiva, en virtud del cual, desestimo lo dicho por Colpensiones, en el sentido que, según su sistema de información, no se cierto que Colpensiones a la fecha haya presentado consulta de cuota parte pensional, lo cual, argumentó, no es óbice para que dicha Entidad proceda a realizar el estudio de reconocimiento pensional del accionante, por lo que, solicitó su desvinculación.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante auto del once (11) de junio de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte y conforme al informe presentado por Colpensiones, el Juzgado mediante proveído del día 19 de junio del año en curso, ordenó vincular al Ministerio de Defensa Nacional, al considerar que le asiste un interés legítimo en este trámite.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Derecho de petición presentado por el accionante ante Colpensiones, con fecha 27 de enero de 2020, junto con sus anexos.

- Oficio BZ2020_1370876-0283652 del día 31 de enero de 2.020, en el cual, Colpensiones, acusa haber recibido la solicitud del día 27 de enero y que procederá a efectuar el trámite previsto.
- Memorial fechado 29 de abril de 2.020, dirigido a Colpensiones, donde se informa la cuenta de correo electrónico a la que el señor Jiménez Giraldo puede ser notificado, así como su guía de envío a través del servicio postal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Iván Jiménez Giraldo.

DE LA PARTE DEMANDA

- Oficio 2020_5703193 con fecha 17 de junio de 2.020, dirigido al accionante, mediante el cual le ofrece respuesta a la petición elevada desde el mes de enero de 2019.

DE OFICIO

- Constancia secretarial, en la cual el delegado del accionante declara que no ha recibido el memorial 2020_5703193 que le fue remitido por Colpensiones.
- Constancia emitida por la empresa postal 472 de la entrega el día 22 de mayo de 2.020.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si **COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición, del señor **Iván Jiménez Giraldo**, al no emitir una respuesta a la petición que presentó desde el mes de enero del año en curso, tendiente a que le sea reconocida y pagada su pensión de invalidez.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición como derecho fundamental, encuentra su sustento en el Artículo 23 de la Constitución Política, que lo define así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003¹ sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

5. ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA – COVID19

Reviste especial importancia el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, bajo el cual, actualmente se encuentra el país, derivado de la pandemia COVID19 y, decretado por el Gobierno Nacional el día 17 de marzo mediante Decreto 417, prorrogado de manera posterior

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

mediante Decreto 637 del día 06 de mayo de 2.020; situación que permite entre otras, que el Presidente de la República expida decretos con fuerza de ley. Así mismo, la declaración de emergencia sanitaria se encuentra vigente en razón de la Resolución 844 de mayo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En este orden de ideas, se tiene que el Gobierno expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020, en donde entre otras órdenes para mitigar la emergencia derivada de la pandemia, ordenó en su Artículo 5:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Y en su artículo 6°, dispuso:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales. Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.

Bajo estos preceptos, Colpensiones profirió la Resolución 005 del día 19 de marzo de 2.020, en virtud de la cual, suspendió los términos procesales de sus actuaciones administrativas y disciplinarias hasta el día 31 de marzo de la misma anualidad, fecha en la cual expidió la Resolución 007, en mérito de la cual, levanto la suspensión de los términos de las actuaciones

administrativas, con algunas excepciones, que impliquen el desplazamiento de sus usuarios a las sedes de la entidad.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Iván Jiménez Giraldo, el día 28 de enero de 2.020, presentó ante Colpensiones, solicitud para el reconocimiento de su pensión de invalidez al considerar que cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación, petición que la entidad manifestó conocer mediante oficio BZ2020_1370876-0283652 del día 31 de enero de esta anualidad.

Por su parte, Colpensiones señaló que, para dar respuesta de fondo a la solicitud del señor Jiménez Giraldo, requiere el concurso del Ministerio de Defensa Nacional, entidad a la cual oficio desde el día 31 de enero de 2.020, a fin de consultar la cuota parte que le corresponde sobre la pensión del citado Jiménez Giraldo; además, adjuntó memorial dirigido al accionante, donde le daba a conocer en que estadio se encuentra su solicitud, precisando que, sí el Ministerio de Defensa Nacional, guardaba silencio, operaría la figura de silencio administrativo positivo y procederían a resolver de fondo su petición pensional.

Mientras que, el Ministerio de Defensa Nacional, desestimó que Colpensiones le haya presentado consulta para cuota parte pensional del señor Jiménez Giraldo, además, manifestó que, conforme a la jurisprudencia constitucional, así como la normativa que regula la materia, la falta de su pronunciamiento, no impide que la entidad administradora de pensiones resuelva la petición del accionante.

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR IVAN JIMENEZ GIRALDO POR PARTE DE COLPENSIONES.

Emerge del *dossier* que, el señor Iván Jiménez Giraldo, en el mes de enero del año que avanza, presentó ante Colpensiones, solicitud para que le fuera reconocida su pensión de invalidez al estimar que cumplía con los presupuestos para acceder a dicha prestación, solicitud que fue acusada de recibida por la entidad bajo el radicado BZ2020_1370876 del día 31 de enero de 2.020.

Según la jurisprudencia arriba transcrita, la entidad contaba con cuatro meses para resolver de fondo la solicitud presentada por el aquí accionante, sin embargo, es de conocimiento público la situación que se atraviesa derivada de la pandemia COVID19, lo que precisamente conllevó a que Colpensiones a través de las Resoluciones 005 del día 19 de marzo y, de manera posterior, en la Resolución No. 007 del día 31 de marzo del año en curso, se viera en la necesidad de suspender los términos de sus actuaciones administrativas y disciplinarias.

No obstante, la citada Resolución No. 007, en su artículo Segundo dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar los términos de las actuaciones administrativas exceptuándose aquellas que implican el desplazamiento fuera del lugar de su residencia del peticionario, su representante, apoderado o persona autorizada, tales como la presentación de recursos, consecución de documentos o pruebas, entre otros, las cuales quedarán suspendidas hasta el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) o por el tiempo que permanezca vigente el Aislamiento Preventivo Obligatorio”.

Disposición por la cual el Despacho estima que, los términos para resolver la petición del promotor de la presente acción de tutela, comenzaron a correr nuevamente para Colpensiones el día 14 de abril de 2.020, por lo cual, actualmente, ya se han extinguido los cuatro meses con que contaba la entidad para dar respuesta a su solicitud; sin embargo, la entidad alegó que la resolución de la solicitud del señor Jiménez Giraldo, no dependía de su voluntad, sino que

debía concurrir también la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, lo que el Juzgado pasará a Resolver.

Ahora bien y para decantar la cuestión planteada, se tiene que Colpensiones dio a conocer al Juzgado, a través de su respuesta a esta demanda que, era necesario contar con la respuesta de la consulta de cuota parte pensional del Ministerio de Defensa para poder resolver de fondo la petición del aquí accionante, constituyéndose así una petición compleja.

Además, junto con el referenciado informe allegado por parte de la accionada a este cartulario, se anexó el Oficio 2020_5703193 con fecha 17 de junio de 2.020, dirigido al señor Jiménez Giraldo, donde se le daba a conocer que, para emitir una respuesta a su petición, Colpensiones había procedido, mediante BZ2020_1370876- 0875530 del día 13 de abril de 2.020, a consultar al Ministerio de Defensa Nacional la cuota parte que le corresponde en su prestación pensional, ya que de la historia laboral presentada por el accionante, se tiene él prestó sus labores para el Ejército Nacional entre los años 1976 a 1978. Sin embargo, como emerge de la constancia secretarial que antecede, el referido oficio 2020_5703193 con fecha 17 de junio de 2.020, no fue entregado a su destinatario.

No obstante en dicho memorial, se le informaba al peticionario que, el oficio del día 13 de abril remitido por Colpensiones, fue entregado en el Ministerio de Defensa el día 22 de mayo de 2.020, situación que de una vez será dilucidada por el Juzgado, puesto que el citado Ministerio, como ya se dijo, alega en esta oportunidad que no ha recibido oficio del día 13 de abril, donde se le consultaba la cuota parte de su pensión, pese a esta manifestación, se tiene que el memorial **BZ2020_1370876- 0875530 suscrito el día 13 de abril de 2.020**, efectivamente fue recibido por el ministerio el mencionado día 22 del mes de mayo del año en curso, ya que conforme a la prueba oficiosa documental recabada por el Juzgado, emerge que la empresa postal 472 ese día efectuó dicha entrega.

Por otra parte, Colpensiones, le indicó al peticionario que, en el evento que el Ministerio no le ofreciera una respuesta a Colpensiones en el término de quince (15) días, operaría la figura del silencio administrativo positivo y se tendría como aceptada la concurrencia del pago de la pensión.

Dicho lo anterior, se hace necesario citar el Decreto 1848 de 1969, específicamente en sus artículos 72 y 75, que a su turno rezan:

“ARTÍCULO 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión”.

De lo anterior surge que, sí hay lugar a predicar la figura del silencio administrativo ante la inactividad de la entidad obligada a la cuota pensional, en este caso el Ministerio de Defensa Nacional, quien no dio trámite a la solicitud de Colpensiones dentro del término de quince días.

Aunado a lo anterior, el Artículo 2° de la Ley 33 de 1985, señaló:

“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”.

Por lo visto hasta ahora, se concluye que, Colpensiones no necesitaba la concurrencia del Ministerio de Defensa, a través de la expedición de una respuesta a la consulta de cuota parte pensional del señor Iván Jiménez Giraldo, por lo que sus argumentos presentados al Despacho carecen de fundamento, ya que el sólo transcurrir de los quince días hábiles sin obtener dicho pronunciamiento, los cuales la fecha ya vencieron, sí se tiene en consideración que el Oficio BZ2020_1370876- 0875530 del día 13 de abril de 2.020, efectivamente fue recibido por el ministerio el día 22 del mes de mayo del año en curso, conllevaría a entender que el Ministerio aceptaba lo consultado, además, la normativa le otorga la facultad de recobro ante la entidad.

En este orden de ideas, el Despacho para cesar la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Iván Jiménez Giraldo, le ordenará Colpensiones que, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo y puesta en conocimiento del Señor Jiménez Giraldo, a la petición que elevará el día 31 de enero de 2.020, plazo que el Juzgado estima prudente, teniendo en cuenta la actual pandemia COVID19.

Finalmente, se recuerda a Colpensiones que, el señor Jiménez Giraldo ya cumplió con su deber de indicarles la dirección de correo electrónico a la cual puede ser notificado, lo que demostró haber realizado mediante escrito del día 29 de abril de 2.020, recibido por la Entidad demandada el día 30 del mismo mes y año, por lo que a esa cuenta de correo electrónico deberá ser notificado.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIONES ECONÓMICAS

Sobrepasado el punto anterior y en gracia de discusión, el Despacho, teniendo en consideración que la petición del señor Iván Jiménez Giraldo a Colpensiones, va encaminada a que se reconozca y cancele una pensión de invalidez a la cual considera le asiste el derecho de acceder, se trae a colación lo indicado en el Artículo 86 de la Constitución Política, donde se dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por tanto, no procede cuando están previstos en la ley medios judiciales ordinarios de defensa; excepcionalmente, aunque existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela sería procedente si:

- El demandante no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial.
- La tutela resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales.
- La falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

- Se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento o pago de la pensión o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.
- Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fuere negado.

Ante lo que establece el Despacho, que no obran en el cartulario elementos que conlleven a determinar que la acción de tutela sea el mecanismo procedente para ordenar a Colpensiones, el estudio del reconocimiento de la pensión que pretende el señor Jiménez Giraldo, ni que se esté ante la consumación de un perjuicio irremediable en cabeza suya; además, en ningún momento la entidad administradora del fondo de pensiones ha indicado que negará su solicitud, ya que como quedó probado a lo largo de este trámite, requiere la respuesta del Ministerio de Defensa Nacional para emitir respuesta de fondo a la plurimencionada solicitud de reconocimiento pensional del aquí accionante.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,

RESUELVE

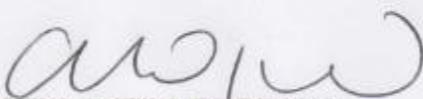
PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **Iván Jiménez Giraldo**, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones**, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **COLPENSIONES** que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud pensional del señor Jiménez Giraldo, la cual deberá ser notificada mediante el correo electrónico dispuesto por el peticionario para dicho fin, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2020-00035
Sentencia No. 013

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020)

Accionante:

Iván Jiménez Giraldo
C.C.10.252.328
Misnotificaciones1217@hotmail.com
Manizales – Caldas

Accionado:

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Vinculado:

Ministerio de Defensa Nacional
Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Bogotá

